

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-33/2020
Y SX-JDC-34/2020 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ALEJANDRO
EUSEBIO CUEVAS MARTÍNEZ,
OTRAS Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
JOSUÉ ÁNGEL RAMÍREZ
MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintiséis de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa a los juicios para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovidos
por Alejandro Eusebio Cuevas Martínez, ostentándose como
presidente municipal electo del Ayuntamiento de San Felipe
Tejalápam, Oaxaca, así como por Joel Enrique Pérez
Muñoz, Andrés Agustín Cruz Muñoz, Adelaida Lidia Montes
Pérez, Gracia Antonia Martínez Cuevas, Javier Eloy

**SX-JDC-33/2020
Y ACUMULADO**

Rodríguez Muñoz y Julio César Reyes Pérez, en su calidad de concejales propietarios electos de dicho Ayuntamiento¹.

La parte actora impugna la sentencia del uno de febrero de dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos **JDCI/186/2019** que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2019, por el que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, en específico en lo que respecta a la presidencia municipal propietaria para el periodo 2020-2022.

Í N D I C E

A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto	3
II. Medios de impugnación federales	7
C O N S I D E R A N D O	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Terceros interesados	10
CUARTO. Requisitos de procedencia	14
QUINTO. Reparabilidad	15
SEXTO. Estudio de fondo	18
Antecedentes y contexto de la controversia	18
Pretensión, resumen de agravios y metodología	24
Postura de esta Sala Regional	27
Conclusión	40
SÉPTIMO. Sentido y efectos de la sentencia.	41

¹ En adelante parte actora.

² En los sucesivos, Tribunal local, autoridad responsable o, por sus siglas, TEEO.

³ En adelante, Instituto Electoral local o, por sus siglas, IEEPCO.

RESUELVE 41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada y confirmar la validez de la elección de la presidencia municipal propietaria electa por la asamblea general comunitaria de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, toda vez que, contrario a lo razonado por la responsable, no se acredita la vulneración del derecho de participación alegada por los actores ante su instancia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral local aprobó el “CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”, entre los que se encuentra San Felipe Tejalápam, Oaxaca.

**SX-JDC-33/2020
Y ACUMULADO**

2. Dictamen por el que se identifica el método de elección. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO⁴, identificó el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, mediante el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-364/2018.

3. Primera convocatoria para la asamblea electiva. Los integrantes del Ayuntamiento emitieron la primera convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria programada para el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

4. Informe respecto a la primera asamblea electiva. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la presidenta municipal informó a la DESNI que, por falta de quorum, no se llevó a cabo la asamblea general comunitaria programada para el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

5. Segunda convocatoria para la asamblea electiva. Los integrantes del Ayuntamiento emitieron la segunda convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria programada para el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

6. Informe respecto a la segunda asamblea electiva. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la presidenta

⁴ En adelante DESNI.

municipal informó a la DESNI que, por falta de quorum, no se llevó a cabo la asamblea general comunitaria programada para el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

7. Tercera convocatoria para la asamblea electiva. Los integrantes del Ayuntamiento emitieron la tercera convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria programada para el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

8. Asamblea General Comunitaria. El diez de noviembre de dos mil diecinueve, la Asamblea General Comunitaria de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, eligió a sus autoridades municipales para el periodo 2020-2022.

9. Escrito de inconformidad. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Josué Ángel Ramírez Martínez presentó escrito de inconformidad en contra de la asamblea electiva, argumentando violación a su derecho político-electoral de ser votado.

10. Reunión de trabajo. El treinta de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones de la DESNI, en donde asistieron la autoridad municipal, algunos integrantes de la mesa de los debates, el ciudadano Josué Ángel Ramírez Martínez y cinco ciudadanas pertenecientes al Municipio; en la cual se determinó que fuera el Consejo General del Instituto

**SX-JDC-33/2020
Y ACUMULADO**

Electoral local quien determinara lo conducente y califique la elección.

11. Escritos de inconformidad. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, Rafael Juárez Bautista, Miguel Ángel Cruz García y Alfonso Mendoza Cruz presentaron ante el Instituto Electoral local escritos de inconformidad en contra de la asamblea electiva, por la violación a su derecho político-electoral de ser votados.

12. Acuerdo de calificación del Instituto Electoral local. El veinticuatro de diciembre siguiente, el IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2019 calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca.

13. Juicio local. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, Josué Ángel Ramírez Martínez y otros interpusieron juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos mismo que quedó radicado en el Tribunal local con la clave de expediente **JDCI/186/2019**.

14. Sentencia impugnada. El uno de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano, en el que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección únicamente respecto al cargo de presidente municipal propietario y ordenó a los demás integrantes del Ayuntamiento convocar a elección extraordinaria para elegir dicho cargo, en la cual se garantice la participación de los

actores en la instancia local para la conformación de las ternas.

II. Medios de impugnación federales

15. Presentación. El siete de febrero de dos mil veinte, Alejandro Eusebio Cuevas Martínez, de manera individual⁵ y ostentándose como presidente municipal electo del Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, así como Joel Enrique Pérez Muñoz, Andrés Agustín Cruz Muñoz, Adelaida Lidia Montes Pérez, Gracia Antonia Martínez Cuevas, Javier Eloy Rodríguez Muñoz y Julio César Reyes Pérez, de manera conjunta⁶ y como concejales propietarios electos, presentaron, demandas de juicio ciudadano ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia precisada en el numeral anterior.

16. Recepción y turno. El catorce de febrero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados y demás documentos relacionados con los presentes juicios. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-33/2020** y **SX-JDC-34/2020** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

⁵ SX-JDC-33/2020

⁶ SX-JDC-34/2020

**SX-JDC-33/2020
Y ACUMULADO**

17. Radicación y admisión. El diecinueve de febrero siguiente, la Magistrada Instructora radicó y admitió los aludidos juicios ciudadanos.

18. Cierre de instrucción. En su oportunidad y al encontrarse debidamente sustanciados los medios de impugnación, la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de dos juicios ciudadanos promovidos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local, que entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local y declaró la nulidad de la elección únicamente respecto al cargo de presidente municipal propietario del Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

⁷ En lo sucesivo, TEPJF.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Acumulación

21. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el rubro de esta sentencia, se constata lo siguiente:

22. Acto impugnado. Se controvierte el mismo acto, esto es, la sentencia de uno de febrero de dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos **JDCI/186/2019**, que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2019, por el cual, el Instituto Electoral local declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

⁸ En lo sucesivo, Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

**SX-JDC-33/2020
Y ACUMULADO**

23. Autoridad responsable. Las y los enjuiciantes, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

24. En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio ciudadano **SX-JDC-34/2020** al diverso **SX-JDC-33/2020**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

25. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Terceros interesados

26. Toda vez que la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio respecto a las personas que pretenden

comparecer como terceros interesados, se realiza el estudio correspondiente.

27. Comparecen, con la finalidad de ser reconocidos como terceros interesados, Josué Ángel Ramírez Martínez¹⁰ y, por su parte, Rafael Juárez Bautista, Miguel Ángel Cruz García y Alfonso Mendoza Cruz¹¹, todos con la calidad de indígenas pertenecientes al Municipio de San Felipe Tejalápam, Oaxaca.

28. Al respecto, se les reconoce el carácter de terceros interesados de conformidad con lo siguiente:

29. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

30. En el caso, quienes acuden en calidad de comparecientes son actores en el juicio ciudadano local, a los cuales les favoreció la sentencia emitida por el Tribunal local.

31. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su

¹⁰ En los expedientes SX-JDC-33/2020 y SX-JDC-34/2020.

¹¹ En el expediente SX-JDC-33/2020.

**SX-JDC-33/2020
Y ACUMULADO**

escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, los comparecientes acuden por sí mismos en su calidad de ciudadanos de la comunidad indígena de San Felipe Tejalápam, Oaxaca.

32. Interés. En el caso, los comparecientes tienen un derecho incompatible con la parte actora, pues pretenden que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, en relación con la revocación parcial del acuerdo que declaró jurídicamente válida la elección de concejales del referido Municipio y anuló la elección únicamente respecto al cargo de presidente municipal propietario.

33. En esa lógica, a su consideración, la impugnación de las y los actores es contraria a sus pretensiones, pues, de asistirles la razón, se declarararía válida la elección en la cual aducen se violentó su derecho político-electoral de ser votados, misma que el Tribunal local ordenó repetir para garantizar su participación.

34. De ahí que sea evidente que cuentan con el interés para acudir a juicio con la calidad de terceros interesados, por existir una incompatibilidad con la pretensión de la parte actora de que se revoque dicha determinación.

35. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la referida Ley de Medios, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas

siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

36. Por cuanto hace al expediente SX-JDC-33/2020, se advierte que la publicitación del medio de impugnación respectivo transcurrió de las diecinueve horas con veinticinco minutos del siete de febrero del año en curso, a la misma hora del diez de febrero siguiente;¹² por lo que, si los escritos de comparecencia se presentaron a las catorce horas con dieciocho minutos¹³ y a las catorce horas con veintiún minutos,¹⁴ ambos del diez de febrero, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto.

37. Por su parte, en el expediente SX-JDC-34/2020, se advierte que la publicitación del medio de impugnación respectivo transcurrió de las diecinueve horas con treinta minutos del siete de febrero del año en curso, a la misma hora del diez de febrero siguiente;¹⁵ por lo que, si el escrito de comparecencia¹⁶ se presentó a las catorce horas con diecinueve minutos del diez de febrero, es inconcuso que su presentación fue de manera oportuna.

¹² Constancia de cómputo consultable a foja 103 del expediente SX-JDC-33/2020.

¹³ En el caso de Josué Ramírez Martínez.

¹⁴ En el caso de Rafael Juárez Bautista, Miguel Ángel Cruz García y Alfonso Mendoza Cruz.

¹⁵ Constancia de cómputo consultable a foja 106 del expediente SX-JDC-34/2020.

¹⁶ Correspondiente a Josué Ángel Ramírez Martínez.

CUARTO. Requisitos de procedencia

38. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

39. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de las y los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

40. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, como se precisa a continuación.

41. En el caso, las demandas de ambos juicios deben tenerse por presentadas oportunamente, porque la sentencia impugnada les fue notificada a quienes acuden como actores el tres de febrero de dos mil veinte¹⁷ y las demandas fueron presentadas el día siete posterior, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

42. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación ya que quienes promueven lo hacen por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, además, por considerar, que la sentencia recurrida

¹⁷ Tal como se desprende de las constancias de notificación consultables a fojas 560 y 561 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JDC-33-2020.

afecta la esfera jurídica de su comunidad, y en el caso de Alejandro Eusebio Cuevas Martínez, de manera directa, como el ciudadano cuya elección como presidente municipal fue anulada por el Tribunal local.

43. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

44. Lo cual se advierte de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en su artículo 25.

45. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Reparabilidad

46. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toman protesta quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

**SX-JDC-33/2020
Y ACUMULADO**

47. Ciertamente, este órgano colegiado ha sustentado en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,¹⁸ que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

48. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los

¹⁸ Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. En el caso, y atendiendo al mencionado criterio, resulta necesario precisar que no se actualiza la improcedencia del juicio derivada de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, ni de la nulidad determinada por el Tribunal local respecto a su presidencia municipal, al ser circunstancias que no generan irreparabilidad.

50. Máxime que, conforme a las constancias que obran en autos se desprende que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve; posteriormente, la sentencia impugnada ante esta instancia se dictó el uno de febrero siguiente y las constancias que integran los expedientes de los juicios que se resuelven fueron recibidas en esta Sala Regional el pasado catorce de febrero, es decir, después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.¹⁹

51. Por tanto, es evidente que sería imposible desahogar toda una cadena impugnativa –la cual incluye la posibilidad de agotar los medios de defensa jurisdiccionales, tanto

¹⁹ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.

**SX-JDC-33/2020
Y ACUMULADO**

locales como federales– en el lapso que se tuvo a partir de los resultados hasta llegar al acto de la toma de protesta.

SEXTO. Estudio de fondo

Antecedentes y contexto de la controversia

Proceso electoral 2013

52. En la preparación del proceso para elegir la integración del Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, para el periodo 2014-2016, las Agencias Jalapa del Valle y La Unión, solicitaron la intervención del IEEPCO²⁰ para conseguir su inclusión en la celebración de la Asamblea que se realizaría en la Cabecera Municipal, al considerar que no se les había incluido en la elección de sus autoridades y estar inconformes con la repartición de los recursos.

53. Las autoridades de la Cabecera Municipal negaron la solicitud²¹, al considerar que ya se había dejado participar a la población de La Unión, y porque la inclusión de las dos agencias sería contraria a sus usos y costumbres; pero tras el diálogo con las autoridades electorales²², la autoridad municipal consultó a la comunidad de la cabecera, que aceptó la inclusión de las agencias²³.

²⁰ Oficio No. 63/J. d V. y Oficio sin número, visibles a foja 4 y 46 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en citado al rubro (en adelante CA-2).

²¹ Oficios visibles a foja 27 y 33 del CA-2.

²² Minutas de las reuniones sostenidas el 18 y 22 de octubre, así como 12 y 21 de noviembre de 2013, visible a fojas 64, 70 y 77 del CA-2.

²³ Acta de asamblea visible a foja 90 del CA-2.

54. Al respecto, la representación de la Agencia de Jalapa del Valle informó la declinación de su participación en la jornada electiva, ya que el objetivo de su comunidad era la administración directa de sus recursos²⁴; no obstante, tras anunciar los avances de las gestiones realizadas a la asamblea de su Agencia, sus integrantes decidieron que sí acudirían a la asamblea que se celebraría en la Cabecera Municipal²⁵.

55. El día de la jornada, se asentó que personas pertenecientes a las Agencias se inconformaron porque en la integración de la mesa de los debates, electa de manera directa, no se vio favorecida su representación, por lo que algunas personas se retiraron molestas.²⁶ Así, tras la jornada, se celebraron asambleas en las distintas agencias²⁷ para desconocer la elección celebrada en la Cabecera Municipal, las cuales fueron informadas al Instituto.

56. Las inconformidades fueron atendidas y desestimadas por el IEEPCO al determinar la validez de la elección mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-111/2013²⁸ que posteriormente fue confirmado por el Tribunal local al resolver el JNI/22/2014²⁹ y su acumulado, al considerar infundado el agravio respecto a que no se había permitido

²⁴ Minuta de la reunión sostenida el 21 de noviembre de 2013, visible a foja 81 del Cuadernillo Accesorio 2.

²⁵ Acta de asamblea visible a foja 133 del CA-2.

²⁶ Acta de asamblea visible a foja 247 del CA-2.

²⁷ Actas de asamblea visibles a fojas 424 y 725 del CA-2.

²⁸ Visible a foja 1,102 del CA-2.

²⁹ Visible a foja 1,140 del CA-2

**SX-JDC-33/2020
Y ACUMULADO**

participar en la Asamblea electiva a las Agencias Municipal y de Policía.

Proceso electoral 2016

57. Respecto al proceso electoral para elegir al ayuntamiento que ejercería durante el periodo 2017-2019, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se haya presentado inconformidad alguna durante la preparación o posterior a la celebración de la elección, en la cual, participaron personas provenientes de la Cabecera Municipal y de las dos Agencias³⁰.

58. La validez de la elección fue determinada por el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-301/2016, mismo que no fue controvertido.

Proceso electoral 2019

59. Durante la preparación del proceso para elegir la integración del Ayuntamiento que fungirá durante el periodo 2020-2022, no se presentaron inconformidades o conflictos, ni tampoco el día de la jornada electiva celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, se presentaron inconformidades o protestas³¹ y la mesa de los debates se

³⁰ Relación visible a partir de la foja 194 del Cuadernillo Accesorio 1 del expediente en citado al rubro (en adelante CA-1).

³¹ La documentación relativa fue remitida por la presidenta municipal en funciones mediante oficio sin número visible con sus anexos a partir de la foja 337 del CA-1.

integró con representación tanto de la Cabecera Municipal, como de las Agencias³².

60. Fue hasta el veinticinco de noviembre y cuatro de diciembre siguientes que los ciudadanos Josué Ángel Ramírez Martínez³³, Rafael Juárez Bautista, Miguel Ángel Cruz García y Alfonso Mendoza Cruz³⁴ presentaron escritos de inconformidad en los que solicitaron la nulidad de la elección municipal, los cuales fueron respondidos por el Instituto en el sentido de que serían atendidos al momento de determinar la validez de la elección.

61. El primero de los ciudadanos, solicitó también se realizara una mesa de diálogo³⁵ con las autoridades municipales y de la mesa de los debates con apoyo de la DESNI, misma que tuvo verificativo el treinta de noviembre de dos mil diecinueve³⁶, donde se llegó a la conclusión de que fuera el IEEPCO quien determinara lo conducente respecto a la validez de la elección municipal, mientras que Josué Ángel Ramírez Martínez solicitó la invalidez de la elección o en su caso se reservaran sus derechos para hacerlos valer ante los órganos electorales correspondientes.

³² Así lo manifestó la Presidenta Municipal en la mesa de dialogo desahogada el treinta de noviembre de la pasada anualidad que realizó la DESNI del IEEPCO; y en acta de asamblea general comunitaria se aprecian los sellos de las tres comunidades.

³³ Escrito visible a foja 441 del CA-1.

³⁴ Escritos visibles a partir de las fojas 481, 487 y 494 del CA-1.

³⁵ Escrito visible a foja 463 del CA-1.

³⁶ Minuta de la reunión visible a foja 471 del CA-1.

**SX-JDC-33/2020
Y ACUMULADO**

62. El veinticuatro de diciembre posterior, el Consejo General del IEEPCO determinó válida la elección³⁷, y respecto a las inconformidades planteadas consideró que:

1. La queja de los cuatro ciudadanos radicaba en que se les había coartado su derecho a ser votados en la asamblea, toda vez que habían sido propuestos para la integración de las tres primeras ternas para contender por el cargo de presidente Municipal, y el presidente de la mesa de los debates decidió desechar a las nueve personas propuestas, transgrediendo sus derechos.
2. Sin embargo, la conculcación de derechos aducida no se advertía del análisis del acta de asamblea para el nombramiento de concejales de su municipio.
3. Del acta de asamblea se desprende que tras haberse propuesto la integración de las tres ternas y a petición de algunos asambleístas, se pidió que las nueve personas pasarán al frente y refirieran los cargos que habían desempeñado en el municipio como un ejercicio de ciudadanía, hecho que ocasionó confusión entre la población, decidiéndose entonces por unanimidad de votos, que las tres ternas fueran desechadas para evitar confusiones, cobrando vigencia la regla previamente acordada, por lo que ninguna de esas nueve personas podrían volver a ser propuestas.
4. Que en dicho sentido devinieron infundadas las afirmaciones hechas por los peticionarios pues si bien fueron propuestos para integrar las ternas para competir por la Presidencia Municipal, fue la propia asamblea como órgano colegiado y máxima autoridad

³⁷ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2019 visible a partir de la foja 506 del CA-1.

para la toma de decisiones, quien acordó desechar las tres ternas en su conjunto en un afán de dotar a la comunidad de un proceso de elección en el que las reglas fueran claras y entendibles por la comunidad y que además, ha venido haciendo la manera en que tradicionalmente se realiza, de ahí que, dicha determinación en momento alguno transgredió los derechos político-electorales de los inconformes pues no se observa que las determinaciones adoptadas por la asamblea fueran dirigidas a personas ciertas y terminada con el objeto de anular sus derechos, sino más bien, para salvaguardar y privilegiar la claridad en el desarrollo del proceso de elección.

63. Al no verse favorecidos en su pretensión, los ciudadanos que se inconformaron ante el Instituto Electoral local presentaron en conjunto una demanda de Juicio Para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos con la que el Tribunal local integró el expediente JDCI/186/2019, en cuya resolución³⁸ determinó revocar parcialmente el acuerdo por el que se determinó la validez de la elección de San Felipe Tejalápam, únicamente en cuanto al cargo de la presidencia municipal propietaria.

64. Para llegar a tal conclusión, analizó y determinó infundado el agravio en que los actores acusaron una modificación en el método de elección al incluir como norma que la persona que participara en la integración de una terna no podría participar en ninguna otra, principalmente al

³⁸ Visible a partir de la foja 544 del CA-1.

**SX-JDC-33/2020
Y ACUMULADO**

considerar que era una disposición adoptada por acuerdo de la asamblea, aunado que ya había sido adoptada en las elecciones de dos mil trece y dos mil dieciséis.

65. Sin embargo, consideró fundado el agravio relativo a la violación al derecho humano de ser votados de los actores, ya que del contenido del acta se apreciaba que era cierto que las primeras nueve personas propuestas fueron desechadas y no era un hecho no controvertido por la responsable ante su instancia que los cuatro actores habían sido propuestos en esas primeras ternas, aunado a que la confusión de la comunidad previo a su votación no era una causa justificada para desechar la propuesta de los actores sin ser votados.

66. En dicho sentido, consideró que fue coartado su derecho a ser votados de manera injustificada, y que por tanto lo conducente era repetir la elección de la presidencia municipal propietaria garantizando su participación en la conformación de las tres primeras ternas para contender por dicha concejalía. Para lo cual concedió un plazo de treinta días a partir de la notificación de su resolución.

Pretensión, resumen de agravios y metodología

67. La *pretensión* de las y los actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local y confirme la elección de la presidencia municipal conforme a la validez determinada en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2019.

68. Con tal objeto, en sus demandas plantean los argumentos de agravio en el sentido siguiente:

- La resolución adolece de debida fundamentación, motivación y exhaustividad, porque el tribunal anuló de manera dolosa una elección apegada a los principios de legalidad, certeza y objetividad, que no genera dudas sobre su resultado, a pesar de que en el expediente obran las constancias de que las acciones para llevar a cabo la elección y la determinación sobre las ternas a competir por el cargo de la presidencia municipal fueron aprobadas por la asamblea general comunitaria.
- No es exhaustiva, toda vez que se resolvió con base a deducciones, narraciones y hechos relatados por los actores locales que no tienen sustento probatorio, y se dejó de considerar que la exclusión de las primeras tres ternas fue determinada por acuerdo de la asamblea general comunitaria.
- Consideran que es falsa la implementación de una regla novedosa en la elección, ya que la asamblea general comunitaria determinó un acuerdo para solucionar la confusión realizada con las primeras tres ternas y por ello decidieron nombrar a las ternas que estimaron pertinentes.
- Con la decisión se violentó el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- La integración del Tribunal responsable juzgó con una perspectiva intercultural parcial, al no advertir que las decisiones reclamadas habían sido adoptadas por la asamblea general, que en el sistema interno de su comunidad es la máxima autoridad comunitaria.

**SX-JDC-33/2020
Y ACUMULADO**

- Consideran que, de las tres ternas descartadas, sólo se inconformaron tres personas de manera posterior y no al momento de celebrar la asamblea.
- Señalan que se debió privilegiar en todo momento las determinaciones adoptadas por la comunidad como producto de su consenso, conforme a la maximización del principio de autonomía de la asamblea de su comunidad, mismas que en ningún momento afectaron los derechos de los actores.

69. En ese tenor, se advierte que los agravios de los que se duele la parte actora se *resumen* en la indebida motivación de la sentencia recurrida. Misma que atribuyen al indebido ejercicio de la perspectiva intercultural y de la valoración del material probatorio realizadas por la responsable, al omitir el carácter de la asamblea general comunitaria como máxima autoridad de su comunidad y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

70. Por su parte, los comparecientes consideran que se debe confirmar la sentencia impugnada, ya que su exclusión como candidatos fue adoptada por las personas que llevaban a cabo la elección y no así por la asamblea general comunitaria, aunado a que les parecen genéricos e imprecisos los agravios formulados por los actores ante esta Sala Regional.

71. Así, la *metodología* que adoptará esta Sala Regional para resolver la controversia será verificar en primer término si son correctas las conclusiones a las que llegó el Tribunal responsable respecto del material probatorio existente en autos, y posteriormente, si los hechos acreditados eran o no suficientes para determinar la invalidez de la elección de la presidencia municipal de San Felipe Tejalápam, Oaxaca.

72. Conforme a lo anterior, los agravios planteados por la parte actora serán atendidos de manera conjunta, sin que ello les depare afectación alguna conforme la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³⁹.

Postura de esta Sala Regional

73. Es **fundado** el agravio en que se acusa indebida motivación de la sentencia recurrida por las razones que se exponen a continuación.

74. El estudio que realizó el tribunal responsable atendió dos agravios expuestos ante su instancia: 1) la modificación del método electivo el día de la jornada, y 2) la violación al derecho de ser votados de los actores.

75. Como se dijo, respecto al primer tema la responsable concluyó que la inclusión de la regla consistente en que “*la persona que hubiere contendido en una terna para algún*

³⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; o en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

**SX-JDC-33/2020
Y ACUMULADO**

cargo no podría integrar ninguna otra” no era violatoria del sistema normativo interno de la comunidad de San Felipe Tejalápam porque había sido adoptada por la asamblea general comunitaria, que conforme al marco normativo internacional, nacional y local aplicable, así como los precedentes de este Tribunal Electoral, se considera la máxima autoridad para determinar la normativa de los procesos de elección de sus autoridades en ejercicio de su autonomía, con el único límite de no violentar algún otro derecho humano.

76. Razonamiento que no se encuentra controvertido ante esta Sala Regional.

77. Respecto al segundo tema, consideró que la comunidad de San Felipe Tejalápam elige a sus autoridades municipales mediante una asamblea general comunitaria donde las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos por ternas, y posteriormente emiten su voto a mano alzada; para la elección de los concejales propietarios se conforman tres ternas, después cada terna es votada y quienes ganan en cada una pasan a integrar una cuarta terna, de la que finalmente, se elige a la o el concejal que obtenga mayor número de votos.

78. Para los concejales suplentes únicamente se conforma una terna, y una vez sometido a votaciones se elige a la persona que obtenga el mayor número de votos.

79. En dicho sentido, concluyó que era conducente determinar la nulidad de la elección de la presidencia municipal propietaria, porque a su parecer:

- 1.** Del acta de asamblea electiva se advierte que, una vez iniciado el nombramiento de las autoridades municipales, a petición de algunos ciudadanos, las nueve propuestas que integraron las tres primeras ternas para elegir al Presidente Municipal pasaron de manera conjunta al frente de todos los asambleístas, sin embargo, ello generó confusión entre las y los ciudadanos, por lo que las nueve primeras propuestas fueron desechadas.
- 2.** Si bien en el acta no constan los nombres de las personas quienes participaron en las primeras tres ternas, sin embargo, de lo argüido por los actores en su demanda y escritos de inconformidad presentados ante el Instituto local, lo manifestado por Josué Ángel Ramírez Martínez (actor), algunos integrantes de la mesa de los debates, y de la autoridad municipal, en la reunión de trabajo celebrada en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva, se puede deducir que, los actores fueron propuestos por los asambleístas para conformar las tres primeras ternas, para la primer concejalía, máxime que ello no se encuentra controvertido por la responsable.
- 3.** Se vulneró el derecho de los actores toda vez que, sin un motivo justificado se les coartó su derecho de poder ser votados para el cargo al cual fueron propuestos por la asamblea general comunitaria, pues el hecho de haberse generado una confusión antes de haber sido sometidos a votación, no justifica que se hayan desechado las propuestas, sin haber sido votados.

**SX-JDC-33/2020
Y ACUMULADO**

80. Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable razonó que, al haberse desechado a los actores como candidatos a la primera concejalía, sin haberles dado la oportunidad de ser votados, se violentó su derecho de audiencia y a una adecuada defensa, sin que sea una justificación el hecho de que se generó una confusión y que por ello se desecharon sus propuestas. Asimismo, que la norma que impide participar a una persona en otra terna no les era aplicable, toda vez que no participaron en las que fueron propuestos al no haber sido votados.

81. Al respecto, contrario a lo sostenido por la responsable, esta Sala Regional considera que no se violentaron los derechos de participación política de los actores locales, y por tanto, no se justifica la nulidad de la elección del titular de la presidencia municipal determinada en la sentencia controvertida, porque el desechamiento y sustitución de las primeras nueve personas propuestas para integrar las ternas **fue aprobada por unanimidad de la asamblea general comunitaria** como la máxima autoridad dentro del sistema electivo de la comunidad.

82. En efecto, para el tribunal responsable no fue suficiente la confusión del electorado asentada en el acta de la asamblea para justificar la sustitución de las personas propuestas en primera instancia para integrar las ternas para la presidencia municipal. Sin embargo, se acredita la insuficiencia de su perspectiva intercultural al soslayar que

tal decisión fue adoptada por unanimidad de la asamblea general comunitaria en un momento y de tal manera que no se vulneró el derecho de las personas que participaron de manera pasiva como propuestas posteriormente descartadas.

83. El artículo 2º, apartado A, de la Constitución Federal, entre otros tópicos, reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como la forma de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

84. Conforme al dictamen que identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Felipe Tejalápam, sus integrantes ejercen su derecho de participación política a través de la instalación de una Asamblea General Comunitaria; misma que, de conformidad con el artículo 15, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativo indígenas, y sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violenten los derechos humanos de sus integrantes.

**SX-JDC-33/2020
Y ACUMULADO**

85. Ahora bien, como se refirió, el método de elección implica la propuesta por parte de las y los presentes de nueve integrantes de la comunidad para generar tres ternas de entre las cuales se integraría una cuarta, de la cual se elegiría a quien detentará el cargo. En ese sentido, se pueden identificar cuatro momentos:

1. Se proponen y definen las nueve personas que a consideración de la asamblea resultan aptos para integrar las tres ternas;
2. Se aprueban las nueve candidaturas y se distribuyen en tres ternas;
3. Se vota cada terna y se eliminan candidaturas para integrar una cuarta terna; y
4. Se votan las candidaturas de la cuarta terna para determinar a la persona ganadora de la elección.

86. En ese sentido, del acta de asamblea se advierte claramente que fue en el primer momento (cuando la asamblea general comunitaria propone y delibera quienes de sus integrantes cumplen con los requisitos que conforme a sus costumbres son necesarios para que detentar un cargo en el Ayuntamiento⁴⁰) que el ciudadano Josué Ángel

⁴⁰ Conforme a las convocatorias visibles a fojas 338, 340, y 342 del CA-1: Ser originario del Municipio en ejercicio de sus derechos políticos, vecindados, de la Agencia Municipal o de Policía; conocer los usos y costumbres del municipio y haber cumplido con responsabilidad y transparencia los cargos, servicios, tequios y cooperaciones encomendadas por la comunidad; no haber desempeñado anteriormente un cargo en el municipio como titular; identificarse con su credencial para votar; registrarse en las listas de las puertas de acceso; tener disponibilidad de

Ramírez Martínez, y supuestamente los otros tres actores, ejercieron su derecho al voto pasivo al participar como propuestas para integrar ternas, y la asamblea general comunitaria ejerció su derecho al voto activo al no aprobarlas o descartarlas por unanimidad.

87. Por tanto, su derecho de participar en el proceso electivo de su comunidad se advierte colmado en primera instancia desde que se permitió su participación en la asamblea, se recibió su propuesta para integrar alguna de las candidaturas, se deliberó y fue rechazada, por el electorado para proponer nuevamente a nueve integrantes de su comunidad.

88. Al respecto, resulta primordial resaltar que, al momento de pasar al frente los *nueve ciudadanos que integrarían las tres primeras ternas*, no se habían aprobado sus candidaturas, ni su conformación por ternas, por lo que resulta incierto que con su propuesta ya debieran acceder a la etapa de votación y eliminatoria para acceder a un cargo.

89. En efecto, los actores ante el TEEO parten de la premisa inexacta de que por el simple hecho de ser propuestos para integrar las ternas debían ser votados para conformar la cuarta terna, cuando en realidad existe un momento de aprobación de las propuestas en que la

tiempo para desempeñar el cargo encomendado; no ser servidor público de ninguno de los niveles de gobierno; no contar con antecedentes penales; tener un modo honesto de vivir y gozar de honorabilidad en el Municipio. Conforme al dictamen visible a foja 310 del CA-1: en el caso de las mujeres basta con ser mayor de 18 años, ser originaria de la comunidad y residente de la misma.

**SX-JDC-33/2020
Y ACUMULADO**

voluntad de la Asamblea General Comunitaria se decantó por desechar sus propuestas, en pleno ejercicio del derecho activo de participación política.

90. Entonces no es dable sostener, como la responsable, que se coartó injustificadamente el derecho de ser votados de los comparecientes, ya que, conforme a su método electivo, se les permitió participar al grado de que su propuesta fue votada y desecheda en un sentido unánime, resultando inviable considerar que tal determinación vulneró sus derechos por ser distinta a su pretensión.

91. La asamblea general comunitaria es un espacio de deliberación donde sus integrantes toman decisiones respecto de su organización interna, con único límite en el respeto de sus derechos humanos. En ese entendido, se debe acreditar plenamente la existencia de una restricción violatoria de derechos humanos para invalidar los acuerdos tomados por la asamblea general comunitaria, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

92. En efecto, el Tribunal local basó su determinación en que la confusión en el electorado apuntada en el Acta de asamblea no era una razón suficiente para impedir la participación de los actores ante su competencia.

93. Al respecto, no se acredita de autos las circunstancias o motivos de la confusión, pero sí que fue una determinación adoptada por unanimidad de la Asamblea electiva desechar

a las primeras nueve personas propuestas, para continuar la elección con una nueva propuesta.

94. Lo anterior cobra relevancia, porque la justificación de la decisión de desechar a las nueve propuestas fue compartida y expresada por unanimidad de los presentes, sin que se advierta que se haya sustentado en algún criterio violatorio de derechos humanos.

95. Del acta multirreferida se aprecia que el diez de noviembre de la pasada anualidad, la asamblea general comunitaria de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, se instaló con ochocientos siete (807) integrantes. De entre las y los presentes se debieron tomar acuerdos para proponer a las nueve primeras personas, para que, en caso de ser aprobadas, se agruparan en ternas para elegir a la presidencia municipal. Al respecto, lo que refiere la literalidad del acta es lo siguiente:

Acto seguido a consideración de la asamblea se nombraron nueve personas que formarían tres ternas y que competirían en sus respectivas ternas para que el ganador de cada una de ellas formaría una cuarta terna en donde surgiría el ganador que sería el concejal propietario, mientras que para concejales suplentes se propondría una sola terna donde saldría el ganador por lo que una vez iniciado con el nombramiento y a petición de algunos asambleístas. Que las nueve propuestas para integrar las ternas pudieran pasar al frente de forma conjunta, ocasionando una confusión en la mayoría de los ciudadanos, por lo que las nueve propuestas que integrarían las tres primeras ternas para elegir al primer concejal por unanimidad de votos fue desecheda, para evitar la confusión anteriormente manifestado y tal como se

**SX-JDC-33/2020
Y ACUMULADO**

acordó inicialmente de no ser propuesta dos veces seguido se reciben las propuestas de las siguientes personas.⁴¹

96. Así, del contenido del acta se acredita que existió la propuesta de nueve personas que aún no habían sido aprobadas para ser candidaturas para integrar las ternas a la presidencia municipal y que, posteriormente, fueron desechadas de manera conjunta por unanimidad de votos para evitar la confusión que ocasionó su presentación.

97. Al respecto, si bien no se define en la redacción el motivo de la confusión que generó la presentación conjunta de las nueve propuestas, esta Sala Regional no puede decantarse por lo manifestado por los terceros interesados y actores ante la instancia local, respecto a que existió inconformidad porque dos personas propuestas habían desempeñado cargos municipales, ya que no existe medio objetivo de prueba con el que se puedan administrar tales manifestaciones.

98. En el acta no se refiere que se haya eliminado alguna de las primeras nueve propuestas por no cumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad que previenen las costumbres de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, por algún motivo de discriminación injustificada o por la determinación arbitraria de quienes se encontraban al frente de la organización de la elección municipal.

⁴¹ El resaltado es propio.

99. Lo que si es claro en el acta es que la presentación conjunta de las nueve propuestas generó confusión en el electorado constituido en asamblea general comunitaria, por lo que se solicitó y aprobó por unanimidad⁴² desecharlas y optar por otras nueve personas distintas, de entre las que, una vez aprobadas, se votó y eligió al ganador.

100. En dicho sentido, no se advierte que el motivo del desechamiento de las primeras nueve propuestas radique en alguna causa injustificada o violatoria de derechos humanos, ni tampoco que hubiera sido una decisión adoptada exclusivamente por la mesa de los debates; ambos, señalamientos que sustentaron los actores y hoy comparecientes sin aportar ningún elemento de prueba al respecto.

101. Al respecto, resulta relevante recordar que la suplencia de la queja que opera en la resolución de juicios relacionados con municipios que rigen sus elecciones por sistemas normativos indígenas no exime a sus integrantes de aportar elementos de convicción para sustentar sus demandas, conforme a la jurisprudencia **18/2015** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS,**

⁴² Además del *desechamiento* de las personas propuestas, del acta se desprende que también se adoptan otras decisiones propias de la asamblea por *unanimidad*: la elección directa de las personas que integraron la mesa de los debates; y que se nombrara primero a los concejales propietarios y después a los suplentes, conforme a lo acostumbrado.

**SX-JDC-33/2020
Y ACUMULADO**

SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”.⁴³

102. Además, es de destacar que si bien en el acta de asamblea se refiere, que tras el *desechamiento* de las primeras nueve personas propuestas, se recibieron propuestas conforme al acuerdo inicial de “no ser propuesto dos veces seguido”, lo cierto es que no se refiere en momento alguno que tal norma hubiere sido aplicada a los actores locales para impedir que fueran propuestos nuevamente para integrar las ternas, sino que, por la redacción del acta se desprende que fue la norma que imperó para la recepción de las propuestas para los siete cargos del Ayuntamiento, toda vez que no se vuelve a relatar la forma en que se integraron el resto de ternas que fueron votadas.

103. Abona a lo anterior, que en el acta que se levantó en mesa de dialogo celebrada en la DESNI del IEEPCO tras la jornada electiva, el ciudadano que actuó como presidente de la mesa de los debates manifestó refiriéndose al ciudadano Josué “*e incluso en una segunda vuelta volvió a aparecer en su nombre*”, señalamiento que no fue objetado por el hoy tercero interesado ni por ningún otro de los presentes.

104. En dicha diligencia, el actor ante la instancia local tampoco insistió en que se le impidiera participar entre las

⁴³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19; y en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

nueve propuestas de entre las que se eligió al presidente municipal, por haber integrado una terna previamente.

105. Al tenor de todo lo expuesto, es que esta Sala Regional considera que el desechamiento de las primeras nueve propuestas de personas para integrar las ternas para elegir la presidencia municipal de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, no vulneró los derechos político-electoral de los actores ante la instancia local, por lo que, al apegarse a los lineamientos de su sistema normativo interno, no debió ser revocada por el Tribunal responsable.

106. Así, resulta evidente además la incongruencia en la sentencia impugnada, toda vez que reconoció la autoridad de la asamblea comunitaria para determinar las normas de la elección incluso el mismo día de la jornada⁴⁴ y no para proponer o descartar personas para ser candidatas a la etapa eliminatoria para determinar al titular de un cargo, a pesar de que, conforme al método de elección, las nueve propuestas para elegir las concejalías propietarias se realizan de viva voz por los asambleístas.

107. Máxime cuando del material probatorio en autos se desprende que el desechamiento de las primeras nueve propuestas fue una decisión adoptada por *unanimidad* de las y los presentes, y no se acredita que tal situación impidiera

⁴⁴ Con independencia de que la norma de que “quien fuera propuesto para una terna no podría serlo para otra” fue prevista en la convocatoria de la elección celebrada en 2013 y propuesta en la asamblea de 2016, no fue incluida en la convocatoria de la elección de 2019 y fue adoptada el día de la jornada.

**SX-JDC-33/2020
Y ACUMULADO**

que tales personas pudieran volver a ser consideradas para ser electas por la asamblea general comunitaria.

108. En ese sentido, al ser la asamblea general comunitaria la máxima autoridad para determinar las condiciones y normas de la organización de su elección, el desechamiento de las primeras nueve propuestas para garantizar la certeza y consenso del electorado, no es dable considerar que vulneró los derechos de participación política de los actores ante la instancia local, y por tanto, tampoco era una razón justificada para determinar la nulidad de una elección realizada conforme al sistema y voluntad de tres comunidades que han consolidado tras distintos procesos electorales su participación conjunta para elegir a las autoridades de su municipio.

Conclusión

109. Por las razones expuestas, al resultar fundado el agravio sostenido por la parte actora ante esta Sala Regional, e inciertas las manifestaciones realizadas por los comparecientes, lo conducente es revocar la sentencia local en lo que respecta a la nulidad de la elección de la titularidad de la presidencia municipal de San Felipe Tejalápam, Oaxaca.

110. En ese respecto, lo conducente es confirmar la validez de la elección de la presidencia municipal, aprobada por el Instituto local en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2019.

SÉPTIMO. Sentido y efectos de la sentencia

111. Se **revoca**, y por tanto queda sin efectos lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente JDCI-186/2019, al resultar fundado el agravio expuesto por la parte actora, por lo que se confirma la validez de la elección de la presidencia municipal, aprobada por el Instituto local en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2019.

112. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue a los expedientes respectivos para su legal y debida constancia.

113. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-34/2020** al diverso **SX-JDC-33/2020**, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada en el expediente JDCI-186/2019.

TERCERO. Se **confirma** la validez de la elección de la presidencia municipal de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, aprobada por el Instituto local en el acuerdo IEEPCO-CG-

**SX-JDC-33/2020
Y ACUMULADO**

SNI-367/2019.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal local, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica** a los terceros interesados; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese ambos expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González,

Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ